

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

ACTORA: *** VS**

DEMANDADA: ***.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del diez de febrero de dos mil veinte.

VISTOS; Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil diecinueve ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó del ***** y de la *****, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“...OBJETO DE LA DEMANDA Y RELACIÓN DE HECHOS

I. PIDO QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE EL ACOSO LABORAL

QUE DENUNCIÉ Y SE DICTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES

CORRESPONDIENTES

El 21 de mayo de 2019, presenté denuncia de acoso laboral ante la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, solicité tener por recibida la denuncia e iniciar el trámite correspondiente con el fin de que no se siguieran vulnerando mis derechos humanos.

Además, pedí la autorización inmediata de medidas cautelares previas al inicio del trámite, en el caso reubicación de área u órgano, con el fin de no estar expuesta a represarias de los acosadores denunciados. Sin embargo, no se me ha notificado el inicio del trámite ni se han dictado las medidas cautelares solicitadas.

La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas es el área encargada de investigar, y sancionar el acoso laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de conformidad con el Acuerdo General de Administración de 6 de marzo de 2015, en lo que al caso interesa, dicha Unidad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 1. Recibir de manera prioritaria las quejas o denuncias, verbales o escritas, presentadas por cualquier servidor o servidora pública respecto de conductas que puedan involucrar acoso laboral y/o sexual dentro de este Máximo Tribunal. 2. Llevar a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las quejas o denuncias presentadas. 3. Poner en conocimiento al contralor del Alto Tribunal de dichas quejas o denuncias y órdenes de investigación, para efectos de su trámite y registro independiente. 4. Atendiendo a la gravedad de la queja o denuncia respectiva, solicitar al contralor la autorización inmediata de medidas cautelares previas al inicio del trámite relativo y hasta el inicio de la investigación respectiva, en su caso.

Lo anterior, se puede advertir de las siguientes disposiciones

"REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Artículo 45. (Se transcribe)"

"ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACION DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL, DE ATENCIÓN A QUEJAS O DENUNCIAS POR ACOSO LABORAL Y/O SEXUAL EN EL ALTO TRIBUNAL.

ARTICULO PRIMERO (Se transcribe).

ARTICULO SEGUNDO (Se transcribe).

ARTICULO TERCERO (Se transcribe).

Por lo anterior, es que el 21 de mayo de 2019 se presentó denuncia de acoso laboral ante dicha Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, de conformidad con la normativa expedida por este Máximo Tribunal, el acoso laboral, en lo que aquí interesa, se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral que vulneran sus derechos humanos y que tienen por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente a la víctima; con miras a excluirla ilegalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NUMERO III/2012, DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE

EL CUAL SE EMITEN LAS BASES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRIMERO. (Se transcribe).

Artículo 2. (Se transcribe).

Criterio de la. CCLII/2014 (10a.), emitido por la Primera Sala.

ACOSO LABORAL (MOBBING) SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, apianar amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización, o a satisfacer la necesidad, que suele presentar, el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral de forma, que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo, la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional, b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el

hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado"

En el caso, denunció que soy víctima de acoso laboral en mi área de trabajo, por parte de mis superiores jerárquicos debido a que he sido expuesta a actos sistemáticos de presión, intimidación, exclusión, aislamiento, entre otras vejaciones; con el fin ruin y cobarde de que les firme mi renuncia. Lo anterior se puede advertir de los siguientes hechos.

- El 6 de noviembre de 2018 me readscribieron al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mi jefa directa quiso presentarme con el subdirector del área a la que pertenezco pero él se negó a dicha formalidad.*
- Posteriormente, me convocaron a reunión para conocer a la directora, de la dirección, la cual desde el inicio hizo referencia a que no necesitaba más personal en su área pero que pues me habían enviado y ni modo; me preguntó sobre estudios y funciones que sabía realizar y me envió a un área en la que no encajaba mi perfil laboral, aun cuando existen otras en las que podría haber apoyado por mis conocimientos en derecho.*
- Al poco tiempo de mi llegada me enviaron de comisión al CAJ en Toluca, advirtiéndome que el horario de entrada era a las 8 am, y que si se llegaba tarde seríamos*

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

merecedores a descuentos (tenía que salir a las 4:30 am de casa para tomar el transporte, ya que teníamos que irnos en autobús, poniendo en riesgo mi integridad y mi seguridad). Posteriormente a dicha comisión en éste mes de mayo hubo otra, y enviaron a los compañeros en una camioneta de la Corte, su horario de trabajo no varió, llegaban a la 8:30 para irse y estaban de regreso a las 3 (a ellos se les otorgaba su horario de comida y salían a las 5:30).

- *Todas las indicaciones del subdirector del área a la que me adscribieron eran indirectas, hablaban con mis compañeros pero conmigo no, excepto cuando me llamó la atención porque no me vio en mi lugar porque fui al sanitario, por lo que me dijo que debía de avisar cuando lo hiciera, observación que sólo me hizo a mí (existe una libreta de control de entradas y salidas, ahí consta que yo no me ausento de mi lugar de trabajo, sólo tomo mi hora de comida).*
- *A principios de diciembre me asignaron una actividad que consistía en capturar datos de expedientes de archivo histórico, la cual me detonó alergia y problemas de salud, dicha actividad comenzó en el Archivo del edificio SEDE, pero posteriormente nos enviaron al Archivo de 16 de septiembre, el cual no tiene, ventilación, es cerrado y tiene un sistema contra incendios llamado F200; el cual se puede activar por la acumulación de polvo en las tuberías; con la actividad, que realizábamos se generaba mucho polvo, por lo que*

la Lic. *****, Directora del Archivo Judicial, dio avisó al Maestro ***** (subdirector del archivo administrativo) para que se tomaran las medidas pertinentes y no se arriesgara nuestra salud e integridad, ya que el gas F200 es tóxico. Se siguió con la actividad por órdenes de ***** y la directora del Centro de Documentación, aun cuando protección civil estaba en contra de esas medidas y la entonces Directora *****, había buscado áreas adecuadas para seguir con la actividad, propuestas rechazadas por los mencionados, por lo que ***** decidió suspender la actividad, lo cual molestó mucho a sus superiores, acosándola laboralmente hasta que finalmente renunció.

- Derivada de esa actividad desarrolle una fuerte alergia aunque utilizaba el equipo proporcionado, por lo que solicité mi cambio ya que me sentía muy mal, dicha propuesta la hice llegar también a Recursos Humanos, debido a que temía que fuera mal vista por mis superiores y tomaran represalias, lo cual sucedió; ya que un par de días después de mi solicitud me enviaron a realizar una actividad en la llamada “caseta”, un lugar con mucho polvo, que nunca es aseada, estuve por casi dos semanas.
- Posteriormente me cambiaron de lugar al tercer piso del edificio alterno, en dónde era supervisada exhaustivamente por el subdirector *****.
- El 14 de mayo de 2019, nos indicaron que había junta en el edificio sede, fuimos y sólo nos reiteraron

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

*algunas indicaciones de nuestra nueva actividad, pero me pidieron que me quedara para apoyar a una compañera y a los pocos minutos me dijeron que pasara con mi jefa directa (Lic. *****, cuando llegué a su oficina se encontraba presente la C.P. *****, me pidieron que cerrara la puerta y la C.P. me solicitó que presentara mi renuncia con fecha 31 de mayo de 2019, por indicación de la directora del Centro de Documentación, lo cual constituye una falta muy grave que debe ser sancionada. La Lic. *****, expresó que no había tenido problema alguno conmigo ni con mi trabajo, el cual era bueno, pero esas indicaciones habían llegado desde arriba.*

- *Desde ese momento no me daban trabajo y se hicieron muchas juntas del área, en las cuales no fui requerida, me excluyeron del trabajo y asignaron mis funciones a otros trabajadores. También me decían que usara mi tiempo para buscar otro trabajo, lo cual me tiene muy angustiada, ya que soy el único sustento de mi familia.*
- *EL 29 de mayo de 2019 me reincorporaron a la actividad laboral, apoyando en el Archivo Central, que se encuentra en el edificio SEDE. Luego el 30 de mayo de 2019. Mis compañeras del Archivo tuvieron su comida del día de las madres, por lo que me quedé en mostrador, inicialmente me dijeron que me apoyaría en mis actividades *****, porque sólo llevaba un día en esa nueva área para mí. Posteriormente la Licenciada *****, le dijo a ***** que se iba con*

ella a su oficina para que la ayudara en algo, y llegó mi compañero ***** para auxiliarme. Como a las 13:30, aproximadamente, llegaron a la oficina de la Licenciada *****: el Maestro ***** y la Licenciada *****, y estuvieron en junta con ***** por varios minutos. La Licenciada ***** me dijo que fuera a su oficina y el Maestro ***** sostuvo que levantarían un acta de hechos por los escritos que había presentado en la recepción del Centro de Documentación a la que pertenecemos (algo totalmente ilegal, pues los acosadores no pueden carearse con la denunciante de acoso laboral, lo cual sólo corrobora la transgresión de sus derechos); escuché su narración en la cual me quería interrogar acerca del contenido de los mismos, los cuales son muy claros y precisos, por otra parte, al negarme a responder sin asistencia legal, porque me sentía presionada y tenía miedo de su proceder me sentí mal, sin embargo, me solicitaron mi identificación, y fui por ella pero estaba tan nerviosa que no la encontraba y me siguieron presionando para que volviera a la oficina a firmar el acta. No presenté mi credencial por tanta presión de que volviera a la oficina y entre reclamos y palabras del Maestro *****, me sentí más nerviosa que salí de inmediato al servicio médico, a pesar de que la Licenciada ***** y el referido Maestro me gritaron que no podía irme sin firmar y quisieron detenerme. Estuve en el servicio médico porque tenía temblores, taquicardia y opresión en el pecho, la Doctora ***** me dio una pastilla para

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

tranquilizarme y me recetó unas pastillas para el estrés, y me comentó que si en 7 días no veía mejoras debía asistir a un psiquiatra porque el estrés estaba dañando mi salud, permanecí en el lugar hasta mi hora de comida, después fui a checar salida al edificio Alterno, porque me sentía muy mal. Y preferí que me descontaran medio día a sentirme expuesta en mi centro de trabajo.

- *El Viernes 31 de mayo de 2019 seguí sintiéndome indispuesta, por lo que acudí al ISSSTE por la mañana y esperé a que me asignaran un horario de consulta, el cual me dieron a las 4:15, la médica me comentó que por estrés, presentaba colitis nerviosa y ansiedad, me recetó medicamentos y suplementos y me indicó que debía volver a revisión en un mes, ya que si no mejoraba con éstos debía enviarme con el especialista. Cabe destacar que yo no había presentado problemas de salud como ahora, con el estrés que me causa mi ambiente laboral y mis superiores jerárquicos, tan es así que el viernes 31 pasado fue la primera vez que acudí a consulta al ISSSTE por dicha problemática.*

Tal como se advierte de la exposición de hechos narrada con antelación soy víctima de acoso laboral, pues existen muchos hechos relacionados entre sí a través de los cuales se busca excluirme del trabajo. Estos eventos resultan incompatibles no sólo con el ordenamiento jurídico en materia de derechos

humanos, sino con la función encomendada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, es importante reiterar y precisar que pedir la renuncia a los trabajadores es un acto de acoso laboral e ilegal, cobarde y ruin que busca extinguir la relación laboral a través del miedo, opresión y exclusión del trabajador.

Además, en términos de los artículos 1o., 4o., 14,16 y 20 de la Constitución Federal, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la (CEDAW, por sus siglas en ingles), y la Convención, Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por los patrones equiparados en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En ese sentido, cuando la autoridad o el juzgador (en el caso Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación) advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede

sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente debe dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial a fin de que ésta determine, lo que a su representación social corresponda y se castigue la violencia contra la mujer.

**II. PIDO QUE SE RECONOZCA MI CALIDAD DE EMPLEADA
DE BASE Y SE OTORGUE EL NOMBRAMIENTO
RELATIVO.**

*Lic. *****, técnica operativa, expediente *****, plaza 3361 adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por escritos de 27 de marzo y mayo, (sic) ambos de 2019 solicité a mis superiores jerárquicos la basificación de mi nombramiento en atención al derecho humano de inamovilidad en el empleo, porque acredito los requisitos legales y jurisprudenciales para ello. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal; 5, fracción IV, 6, 12, 15, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación.*

Así como en las Jurisprudencias P./J. 44/2009 y P./J. 36/2006 del Pleno de este Máximo Tribunal, de rubros: "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD" y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS

FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL” aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque tengo el gran deseo de seguir trabajando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por muchos años más. Además, deseo seguir, creciendo profesionalmente y sólo los empleados de base pueden participar en los concursos de escalafón que realiza este Alto Tribunal.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Asimismo, en atención al principio pro persona, estipulado en el referido numeral, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales (en el caso derechos laborales), por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo señalado por la Constitución Federal, representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho, por lo que tiene el deber ineludible, como patrón equiparado, de respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los servidores públicos que

laboramos en esta honorable institución encargada de impartir justicia.

Pedí la basificación de mi puesto a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Así como a la Secretaria General de la presidencia por ser las personas que cuentan con facultades para atender mi petición. Sin embargo, no he recibido respuesta. Por eso es que le pido a esta Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación resuelva que es procedente mi petición y conmine a que se me otorgue nombramiento de base.

El procedimiento para la creación y transformación de plazas está contemplado en el "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTOS Y DE LICENCIAS, ASÍ COMO PARA LA COMISIÓN, LA REASCRIPCIÓN, LA SUSPENSIÓN Y LA REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS" el cual estatuye, en lo que al caso interesa, lo siguiente: (Se transcribe).

De la normativa transcrita se advierte que los titulares de los órganos de este Alto Tribunal (en el caso la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la Secretaría General de la Presidencia) son los

encargados de someter consideración del comité correspondiente o del área encargada de llevar dicho trámite (Dirección General de Recursos Humanos) las cuestiones relacionadas con la creación o transformación de las plazas de dichos órganos administrativos o de las áreas que dependan de aquellos.

Por lo anterior y en atención al principio constitucional legalidad y seguridad jurídica, es que presenté mi solicitud a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría General de la Presidencia, por ser las personas que cuentan con facultades legales para ordenar los actos conducentes a fin concederme el derecho a la inamovilidad en el empleo "basificación de la plaza".

Máxime que la jurisprudencia P./J. 44/2009, del Pleno de este Máximo Tribunal, de rubro: "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD" no establece mayores requisitos, a los ahí establecidos, para adquirir la inamovilidad en el empleo.

En la especie, es oportuno reproducir el texto de los artículos 5, fracción IV, 6, 15, fracción III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la citada Ley Burocrática, que establecen: (Se transcriben).

También, es importante reproducir lo que prevén los artículos 180, 181, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Se transcriben).

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos con antelación, se desprende que conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, los nombramientos de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación pueden clasificarse atendiendo a dos criterios, por una parte, a la naturaleza de las funciones que realiza el trabajador y, por otra, a la temporalidad de los mismos.

De tal suerte que, en términos de los artículos 5 y 6 de la citada Ley Burocrática y 180 y 182 de la Ley Orgánica, los trabajadores podrán ser de confianza o de base, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realicen.

Ciertamente, si de la esencia del nombramiento se advierte que las labores que desarrollan los trabajadores encuadran dentro de los supuestos previstos en los citados numerales 5 y 180 el carácter del nombramiento será de confianza en tanto que, si las funciones encomendadas no se encuentran dentro de dicho catálogo, el mismo será de base.

Por otra parte, independientemente de la clasificación anterior, de los transcritos preceptos se desprende que, por cuanto a su temporalidad, los nombramientos podrán ser:

- **Definitivo:** *el que se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular (como se actualiza en la especie).*
- **Interino:** *el que cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses (artículos 6° y 63).*

- *Provisional: el que cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 64).*
- *Por tiempo fijo: el que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).*
- *Por obra determinada: el que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).*

En relación con estos nombramientos atendiendo a su temporalidad, debe tomarse en cuenta que al estar señalado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le dé al nombramiento respectivo no será determinante, pues para concluir cuáles son los derechos que asisten a un burócrata debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, ya que conforme a lo previsto en los numerados antes transcritos, de ello dependerá la posibilidad de que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Ahora bien, una vez sentado el marco normativo, estimo que es legal y procedente mi pretensión que se hace consistir en la basificación de mi plaza de técnica operativa adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberme desempeñado en ella, sin nota desfavorable durante los primeros

seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ante ello, en primer lugar debe señalarse que atendiendo los fines protectores que tuvo el legislador al establecer ese numeral, conforme a lo previsto en él, los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o "basificación", una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.

De especial relevancia resulta precisar que el derecho a la inamovilidad se adquiere al reunirse los requisitos mencionados con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas de base, pues lo cierto es que habrá laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base, sin nota desfavorable.

Incluso, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación sistemática de lo previsto en ese precepto en relación con los diversos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la referida "basificación" está condicionada a que en la plaza correspondiente o en alguna de las que haya ocupado, no exista un titular al que se le haya concedido licencia (como en mi caso), es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base únicamente puede operar cuando la plaza o alguna de las plazas respectivas no tienen titular, pues de lo contrario se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente

o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que está sujeto a disponibilidad presupuestal.

En ese orden de ideas para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 6, es necesario acreditar:

- Haber sido nombrado en una o más plazas de base (técnica operativa; desempeño funciones administrativas como acomodar expedientes y capturar información en computadoras).*
- Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses (tengo más de dos años laborando ininterrumpidamente en la plaza de técnico operativo).*
- Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable (en mi expediente se puede advertir con claridad que no tengo nota desfavorable durante mis primeros seis meses y que siempre me he desempeñado con apego al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación).*
- Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo (tengo nombramiento definitivo y no estoy cubriendo la plaza de nadie).*

Además, el "CATALOGO Y DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" establece que el puesto de "técnico operativo", como su

nombre lo indica, es de carácter operativo y no tiene relación con labores de confianza, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"TÉCNICO OPERATIVO. Corresponde al servidor público responsable de ejecutar diversas, labores para cuyo desarrollo requiere de la aplicación de habilidades y destrezas adquiridas mediante una formación específica".

Con base en lo anterior, se arriba al convencimiento de que me ubico en la hipótesis del transcrito artículo 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5 y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en áreas jurídico administrativas, son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias de director general, director de área, subdirector, jefe de departamento y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En ese contexto, en el presente caso cabe señalarse que el nombramiento de técnica operativa no corresponde a ninguno de

los que conforme a lo previsto en el artículo 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación podrán considerarse de confianza.

Máxime que mis funciones laborales dentro del Poder Judicial de la Federación son de tipo administrativo puesto que, como le he manifestado, consisten en acomodar expedientes, capturar datos en la computadora, entre otras, que, no tienen nada que ver con las de los funcionarios de confianza por, lo que debe concluirse que ocupó una plaza de base de las aludidas en el artículo 182 de la Ley Orgánica en mención.

En esas condiciones, me ubico dentro de los requisitos que prevé el artículo 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, merced a que acumuló más de seis meses ininterrumpidos laborando en el cargo de Técnica operativa adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; que dicha plaza no es de confianza, sino de base y que, además, no existen notas desfavorables en mi expediente, debe concluirse que cuento con el derecho para que se me otorgue el nombramiento definitivo de base en la plaza denominada técnica operativa, en virtud de que cumplo y satisfago los requisitos que exige la disposición legal invocada. Máxime que se trata de una plaza con carácter definitivo, es decir, no estoy ocupando la plaza de nadie.

Estimar lo contrario, equivaldría a desconocer y negar el derecho a la "basificación" o nombramiento definitivo, para los trabajadores que realizan labores propias de los de base, pero que

por una incorrecta denominación de su nombramiento se les pretende hacer nugatorio el derecho a la inamovilidad que adquieren cuando han ocupado ininterrumpidamente una vacante definitiva por más de seis meses sin nota desfavorable en el expediente.

Es aplicable y obligatoria la jurisprudencia P./J. 44/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: (se transcribe).

Asimismo, citó en mi apoyo la jurisprudencia P./J. 36/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: (se transcribe).

En similares consideraciones a mis pretensiones, sobre el derecho a la inamovilidad en el empleo y la basificación de plazas incorrectamente llamadas de "confianza" se ha pronunciado el Tribunal Pleno al resolver los conflictos de trabajo 1/2003 3/2005, 4/2005 5/2005 y 2/2007, respectivamente. En dichos precedentes se reconoció el derecho de los trabajadores a la inamovilidad y se les otorgó la base a los trabajadores que la solicitaron.

**III. PIDO QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ DE MI
READSCRIPCIÓN AL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS. ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES Y SE ME
ADSCRIBA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Estaba adscrita en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (ahora Dirección General

*de Recursos Humanos) hasta que por oficio OM/392/2018 de 6 de noviembre de 2018, el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *****) ordenó de forma ilegal: mi readscripción al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con fundamento en el artículo 31 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTOS Y DE LICENCIAS, ASÍ COMO PARA LA COMISIÓN, LA READSCRIPCIÓN, LA SUSPENSIÓN Y LA REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE-ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS. Ahora bien, dicho precepto estatuye lo siguiente: (Se transcribe).*

Tal como se puede advertir, las readscripciones deben justificarse y las funciones deben ser análogas a las de la plaza correspondiente. Además si implican una modificación de las funciones del titular de la plaza únicamente podrán autorizarse cuando éste acepte por escrito dicha modificación.

Por tanto es ilegal mi readscripción al Centro de Documentación Análisis, Archivos y Compilación de Leyes porque; 1. No se justificó la necesidad de la readscripción; 2. Desempeño actividades distintas a las que ejercía en la Dirección General de Recursos Humanos y no he aceptado la modificación a mis funciones, lo cual es un requisito sine qua non para que se proceda a una readscripción.

Es aplicable al caso concreto la tesis de Tribunal pleno P. XV/2005 que estatuye lo siguiente: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU READSCRIPCIÓN A UNA DIVERSA ÁREA O UNIDAD UBICADA EN LA MISMA POBLACIÓN PUEDE REALIZARSE UNILATERALMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE VENÍAN LABORANDO”. (Se transcribe).

*Máxime que ya he tenido problemas de salud (*****) derivados de mis actividades en el Centro de Documentación antes citado, aunado a los de estrés que padezco por el acoso laboral al que estoy siendo sujeta, cabe destacar que a pesar de que utilizo el equipo de protección proporcionado por mi centro de trabajo, la alergia se desencadena cuando me expongo a expedientes de archivo viejo e histórico, el cual contiene mucho polvo e incluso el papel se deshace y presenta manchas; sin que ello signifique que no puedo laborar con expedientes ...”.*

SEGUNDO. Por auto de cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 1/2019-C; de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 10, 11, 126, 130, 131, 136, 152, 154, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a *****) formulando demanda laboral contra la *****) ; por señalado el domicilio que la actora indicó para oír y recibir notificaciones y como sus autorizados para ello y apoderados legales a las personas que señala; por ofrecidas las pruebas a las que

hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

Respecto al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, y del **Oficial Mayor**, ambos de ese Alto Tribunal señalaron lo siguiente:

“... comuníquese atentamente que no ha lugar a tenerlos como demandados, en razón que la relación de trabajo que existe con la trabajadora demandante, se debe entender establecida con el titular del órgano para el que el servidor público presta directamente sus servicios, que en el caso es precisamente la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 4 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el mismo proveído ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que le fuera notificado el acuerdo en comento, diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal representados, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. El diez de junio de dos mil diecinueve, ********* mediante escrito presentado ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, presentó **ampliación a la demanda**, en la que a diferencia de su escrito inicial, señala como terceros interesados a los siguientes:

“...1. Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) 2. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) 3. Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) 4. Dirección General de Recursos Humanos...”

Además, reiteró las prestaciones reclamadas a la titular del ********* y narró los mismos hechos que señaló en su escrito inicial de demanda, precisándolos en los siguientes términos:

“...Ahora bien, con el fin de perfeccionar, delimitar, precisar o extender mis pretensiones o hechos que reclamo debe quedar en el siguiente sentido:

Pido que se investigue y sancione el acoso laboral que denuncié y se dicten las medidas cautelares correspondientes. Al respecto demando lo siguiente:

1. *Declaración de que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativa y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no actuaron apegadas a la normativa aplicable en particular al "MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y/O EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" ni se cumplieron las formalidades esenciales que deben regir a un procedimiento de acoso laboral.*
2. *Declaración de la nulidad del auto por el cual la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial desechan, por notoriamente improcedente, mi denuncia de acoso laboral.*
3. *Ordenar a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial abrir mi denuncia y solicitar a la Contraloría del Alto Tribunal dictar una medida cautelar de readscripción.*
4. *Ordenar a la Contraloría del Máximo Tribunal sancionar administrativamente a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativa y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por no cumplir con sus obligaciones cabalmente.*

5. *Indemnización a mi favor conforme a derecho por la transgresión a mis derechos fundamentales derivado del indebido actuar de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial ante mi denuncia de acoso laboral.*

II. *Pido que se me reconozca mi calidad de empleada de base y se me otorgue el nombramiento relativo. Al respecto demando lo siguiente:*

1. *Utilizar la interpretación más favorable de la norma para reconocer mi derecho a la inamovilidad en el empleo (en el caso optar por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que es menos restrictiva que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).*
2. *Declaración que la suscrita soy trabajadora en el Poder Judicial de la Federación.*
3. *Declaración de que tengo nombramiento definitivo en la plaza 3361 de técnica operativa.*
4. *Declaración de que tengo más de seis meses desempeñando el cargo de técnica operativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
5. *Declaración de inexistencia de nota desfavorable en mi expediente personal, durante mis primeros seis meses en el Máximo Tribunal.*
6. *Declaración de que mis funciones no son consideradas de confianza.*

7. Otorgamiento en mi favor de la base de técnica operativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Pido que se declare la invalidez de mi readscripción al Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de leyes y se me adscriba nuevamente a la Dirección General de Recursos Humanos.

1. *Declaración de la nulidad del oficio que ordena mi readscripción al Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes.*
2. *Ordenar mi adscripción nuevamente a la Dirección General de Recursos Humanos.*
3. *Reconocer que mis funciones en el Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes son distintas a las que realizaba en la Dirección General de Recursos Humanos...”*

Asimismo agregó los siguientes hechos:

“...En ese contexto, en el presente asunto conviene reiterar que me duelo de que mi readscripción es ilegal ya que se realizó sin expresarse causa justificada para ello e implicó una modificación en mis condiciones de trabajo ya que incluso tengo problemas de salud derivados por dicho cambio de funciones.

En efecto, estaba adscrita en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (ahora Dirección General de Recursos Humanos) desempeñando funciones propias de una oficina como sacar copias, capturar datos en

computadora entre otras, totalmente diferentes a las que ahora realizo, hasta que por oficio OM/392/2018 de 6 de noviembre de 2018, el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Rodolfo H. Lara Ponte) ordenó de forma ilegal mi readscripción al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de leyes, con fundamento en el numeral 31 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTOS Y DE LICENCIAS, ASÍ COMO PARA LA COMISIÓN, LA READSCRIPCIÓN, LA SUSPENSIÓN Y LA REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS.

Tal como se puede advertir de dicho numeral ya reproducido, las readscripciones deben justificarse y las funciones deben ser análogas a las de la plaza correspondiente. Además si implican una modificación de las funciones del titular de la plaza únicamente podrán autorizarse cuando éste acepte por escrito dicha modificación.

Además es importante precisar que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es un órgano que depende directamente de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no de la Oficialía Mayor, por lo que en todo caso tendrían que haberme mandado a un área dependiente de dicha Oficialía...”

CUARTO. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo a la actora trabajadora ampliando la demanda y corrió el respectivo traslado a la *****.

Asimismo, acordó respecto a los *****y del *****, todos de la ***** que no son **terceros interesados** en virtud de que el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su numeral 11, establece que los **terceros interesados** son las personas que pueden resultar afectados por la resolución que se pronuncie en un conflicto de trabajo y la promovente no expuso el motivo o circunstancia por el cual deban llamarse dichos titulares a juicio.

También señaló en relación con la solicitud de la actora en el sentido de que se investigue de oficio de acoso laboral que denunció ante el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se acordaba de conformidad lo solicitado, en virtud de que la función de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es la tramitación de conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

Por último, en relación con la medida cautelar solicitada por la trabajadora para que se le cambie de adscripción durante el tiempo que dure el procedimiento, el Presidente de la Comisión la declaró improcedente, pues no existe precepto legal aplicable al respecto.

QUINTO. El catorce de junio de dos mil diecinueve, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la *********, solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuviera por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

“... CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

Con relación a la marcada con el número I. que denomina “PIDO QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE EL ACOSO LABORAL QUE DENUNCIÉ SE DICTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES”, es improcedente la vía intentada, en razón de que, como lo señala la propia demandante, previamente, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, formuló denuncia de acoso laboral ante la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, al estarse tramitando dicha denuncia, se reitera es improcedente esta vía laboral para la solución de la queja que por acoso pretende entablar la demandante.

En relación con el supuesto acoso laboral, igualmente opongo la excepción de oscuridad de la demanda laboral, en virtud de que la actora no precisa en concreto a quién o a quiénes atribuye los actos que desde su punto de vista configuran tal acoso, con lo que me deja en estado de indefensión, pues no me permite controvertir adecuadamente este planteamiento.

HECHOS.

En lo concerniente a los hechos que sustentan el acoso laboral, en primer lugar hago notar que en ellos, como se anticipó, la actora no establece a qué persona o personas en particular les imputa los actos que a su parecer configuran dicho acoso.

Sin perjuicio de lo anterior, la suscrita niego tajantemente haber incurrido en algún acto ya sea continuado o esporádico de acoso laboral en contra de la trabajadora actora.

Ad cautelam y sin perjuicio de las excepciones de improcedencia y de la obscuridad de la demanda que se hacen valer en el Capítulo respectivo de esta contestación, me refiero a los hechos de la contestación, me refiero a los hechos que expone la demandante y que motivan la misma, negándolos en forma genérica por no ser ciertos y en razón de que no se enumeran los hechos haciendo referencia a los mismos por su ubicación física en la demanda que se atiende: en virtud de que la actora no precisa en concreto a quién o a quiénes atribuye los actos que desde su punto de vista configuran tal acoso, con lo que me deja en estado de indefensión, pues no me permite controvertir adecuadamente este planteamiento.

El hecho que se contiene en el último párrafo de la página 1 de 15 de la demanda ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita, sin embargo, resalto la confesional que hace

la demandante en el sentido de que el planteamiento de acoso laboral ya lo formuló previamente ante diversa autoridad de este Alto Tribunal, sin que exista constancia de que haya sido resuelto por la diversa instancia.

En relación con los diversos acuerdos, y artículos que señala la actora en sus páginas 2 y 3 de 15, dichas invocaciones operan en contra de la demandante, toda vez que evidencian la improcedencia de la vía para demandar la prestación marcada con el número 1 y que es diversa autoridad la que está tomando conocimiento de la misma por disposición normativa en concreto.

Por lo que hace a los dos últimos renglones de la página 3 de 15 y hasta la 6 de 15, el contenido lo contesto de la siguiente forma:

Es falso que la suscrita cometa acoso laboral en contra de la demandante, haciendo notar la obscuridad de los hechos que relata relacionados con dicho acoso, esos hechos carecen de señalamiento alguno de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y en su mayoría omite señalar al actor de dichos hechos.

Pero aún más, de ninguna forma ofrece medio probatorio alguno tendente a su acreditación.

El primer párrafo de la página 4 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El segundo párrafo de la página 4 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega,

aclarando de nueva cuenta, que los hechos que se exponen son notoriamente oscuros y por ello se niegan.

El tercer párrafo de la página 4 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El cuarto párrafo de la página 4 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El quinto párrafo de la página 4 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El sexto párrafo de la página 4 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El séptimo párrafo de la página 4 de 15 de la demanda, que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El primer párrafo de la página 5 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El segundo párrafo de la página 5 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El tercer párrafo de la página 5 de 15 de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.

El cuarto párrafo de la página 5 de 15 de la demanda y continua en la 6 de 15, de la demanda que se contesta, por no ser hecho propio ni se afirma, ni se niega.

Con relación a los párrafos primero, segundo tercero y cuarto de la página 6 de 15 de la demanda que se contesta, por no contener hechos propios de la suscrita, ni se afirman ni se niegan, reiterando que los hechos de que se duele la demandante y las normas legales que invoca deben ser de conocimiento y resolución de diversa autoridad, como lo sostuve anteriormente y se hace valer en el capítulo de excepciones de esta contestación.

Por lo que hace a la prestación marcada con el número "II. PIDO QUE SE RECONOZCA MI CALIDAD DE EMPLEADA DE BASE Y SE ME OTORGUE EL NOMBRAMIENTO RELATIVO", la misma resulta infundada e improcedente en razón de que, por las características de las funciones a cargo de la parte actora como titular de la plaza 3361, adscrita al Centro del que la suscrita soy titular, no reúne los requisitos para acceder al derecho que demanda, esto es por tratarse de un trabajador de confianza no existe a su favor estabilidad en el empleo ni derechos adquiridos con el alcance que la actora pretende como la expedición de su nombramiento de base en virtud de que la actora no precisa en concreto a quién o a quiénes atribuye los actos que desde su punto de vista configuran tal acoso, con lo que me deja en estado de indefensión, pues no me permite controvertir adecuadamente este planteamiento.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio: Época: Novena, Registro 170891, Instancia Segunda, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Noviembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis:21/J.205/2007, Página: 2016.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTICULO 123 APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala de manera expresa aquellos servidores públicos que tienen el carácter de confianza, estableciendo: (Se transcribe).

Aún más, es menester tener presente el contenido del artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé: (Se transcribe).

Por consiguiente y toda vez que dentro de la cédula de funciones de la ahora demandante, en los apartados 2, 3 y 4 se detalla la función relacionada con inventarios, y que las funciones que ejecuta dicha servidora pública relacionadas con los inventarios del área a la que se encuentra adscrita, le dan el carácter de ser una trabajadora de confianza, lo que no le da el derecho a la inamovilidad a la que alude, de ahí que resulte improcedente la prestación que se combate.

Con respecto a los hechos de la prestación que ahora se atiende y toda vez que no se encuentran numerados, procedo a dar contestación a los mismos por su ubicación en el escrito de demanda que se contesta:

El hecho que se contiene en el penúltimo párrafo de la hoja 6 de 15 de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser propio de la suscrita y se reitera la obscuridad del mismo por ser genérico e impreciso.

Por lo que hace a los párrafos 1, 2, 3 y 4, de la hoja 7 de 15, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de la suscrita y por contener aseveraciones interpretativas de la demandante, las cuales deberá acreditar en su oportunidad.

Con relación al párrafo 5 de la hoja 7 de 15, este hecho es cierto, aclarando que, si bien es cierto, no se ha dado una respuesta formal a la petición de la demandante, corresponde a diversa área de este Alto Tribunal emitir la respuesta definitiva a dicha petición, la cual se insiste es improcedente.

Por lo que hace a la parte final de la página 7 de 15, el contenido de la página 8 y principios de la página 9 de 15, por tratarse de invocaciones de carácter legal no corresponde a la suscrita cuestionar el contenido de la ley, sin embargo, no es cierto que la demandante se adecúe a las hipótesis que señala la norma para declarar la procedencia de la prestación que reclama, esto es, por las razones expuestas anteriormente en la presente contestación no es posible en su calidad anteriormente en la presente contestación que en su calidad de trabajadora de confianza pueda obtener la basificación que solicita.

Toda vez que el resto de los hechos que narra la demandante, haciendo referencia a la normatividad aplicable de la prestación que reclama, no son precisamente hechos que se imputen a la suscrita, por ello, no los afirmo ni los niego y sólo reitero que las condiciones laborales por ser trabajadora de confianza de la demandante, no le da el derecho de pedir la inamovilidad pues no se ajustan a la procedencia de dicha

prestación y le impide a ésta el instar a fin de obtener derecho a la inamovilidad.

Resaltando que, en todo caso, es facultad discrecional de los titulares de los órganos administrativos llevar a cabo el procedimiento atinente, a la procedencia de cambiar la naturaleza de los puestos de confianza a nombramientos de base, y en la especie, como se ha demostrado la ahora demandante no reúne los requisitos para la viabilidad de esa transformación.

La prestación marcada con el número "III. PIDO QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ DE MI READSCRIPCIÓN AL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS, COMPILACIÓN DE LEYES SE ME ADSCRIBA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS", es totalmente infundada e improcedente, toda vez que la readscripción cuya invalidez solicita la demandante, fue debidamente hecha conforme al Acuerdo V/2018 de doce de junio de dos mil ocho, en el que se establecen los requisitos y procedimientos para, entre otros casos, como el que nos ocupa, llevar a cabo la readscripción de los servidores públicos de este Tribunal, haciendo principal hincapié en la especie, que la readscripción que nos ocupa de la actora fue justificada en términos del referido acuerdo; aunado a lo anterior, las funciones de la demandante en su nueva adscripción son similares a las que tenía y de ningún modo se modificaron, alteraron o restringieron sus derechos laborales.

Por lo que hace a los hechos con los que motiva la actora la prestación que se combate, que hacen referencia a disposiciones

legales base de esta reclamación, la suscrita no está en aptitud de cuestionarlos; sin embargo, reafirmo que no es cierto que a la ahora demandante se le haya readscrito en la forma y términos en que lo expone, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, dicha readscripción fue acorde a la normativa aplicable y de ningún modo se variaron las condiciones laborales de la parte actora”.

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS

*I. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PARTE ACTORA, resulta incontrovertible que la demandante carece de legitimación activa y derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, en particular la relativa a la basificación de su nombramiento, toda vez que, como quedó señalado, dada la naturaleza de confianza del nombramiento expedido a favor de la actora se trata de una trabajadora de confianza de acuerdo con las funciones que desempeñaba, así como las funciones previstas en la Cédula de Funciones de la Plaza de Técnico Operativo a cargo de *****, por lo que carece de legitimación activa - entendida como la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa-, para ejercitar alguna acción encaminada a obtener la definitividad o inamovilidad de su nombramiento, ni siquiera por el simple transcurso del tiempo; en consecuencia, resulta válido afirmar que la actora no acredita adquirir algún derecho, esto,*

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece entre otras características, que serán empleados de confianza aquellos servidores públicos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios, siendo el caso que la ahora actora como titular de la plaza 3361, con puesto de Técnico Operativo, Rango C, conforme a su cédula de funciones, se encuentran las siguientes:

1.... (sic)

2. Capturar y mantener actualizados los inventarios de archivo administrativo.

3. Ayudar al levantamiento de los inventarios del archivo administrativo y judicial.

4. Realizar el cotejo físico entre los expedientes contra las bases de datos de inventarios.

5.... (sic)

De lo anterior es evidente e incuestionable que el carácter de confianza de las labores que desempeñaba la parte actora, relacionadas con el manejo de inventarios, hace improcedente la acción que pretende de que se le conceda la base de la citada plaza.

Al efecto, conviene dejar establecido el marco jurídico que regula los nombramientos de confianza en el Poder Judicial de la Federación, a cuyo efecto se acude al texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o, 5o, fracción IV, 6o, 7o, 8o y 20 de la invocada ley burocrática, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que en lo conducente, disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcriben)

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (Se transcriben)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (Se transcriben)

De los artículos transcritos se advierte, en lo que aquí interesa, que los trabajadores de confianza, al servicio del Poder Judicial de la Federación, se encuentran excluidos del régimen de la ley laboral burocrática en cuanto a la estabilidad en el empleo, pues jurídicamente sólo se les conceden los beneficios de protección al salario y del régimen de seguridad social.

En efecto, como se ha citado, la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, establece que "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza..." y que "...las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social", esto es, el Constituyente no tuvo la

intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, porque de haberlo querido así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional, que no atenta contra los derechos humanos, ya que de la interpretación reiterada que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la fracción, apartado y dispositivo citados, ha reflejado de manera auténtica el sentido, pensar e intención del Constituyente Permanente, razón por la que no cabe una interpretación distinta, y porque esa norma de rango constitucional no puede, en sí misma, vedar los derechos que justifican su existencia, por tanto, no se han limitado los derechos a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni se ha, generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho la estabilidad en el empleo.

Lo antes expuesto conforme a la jurisprudencia siguiente: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES". (Se transcribe).

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA". (Se transcribe).

Es claro que constitucional y legalmente, los trabajadores de confianza, por exclusión, quedan al margen de la estabilidad en el empleo, aseveración que debe entenderse al tenor de los artículos 6o a contrario sensu y 8o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no les resulta aplicable lo establecido en los artículos relativos a la estabilidad en el empleo.

Aunado a lo anterior, la restricción contenida en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra plenamente justificada, en la medida de que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, constituyendo base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base.

Lo precedente encuentra sustento en tesis de jurisprudencia siguiente: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". (Se transcribe).

II. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, misma que se hace consistir en que, como lo sostiene la parte actora, ante

diversa instancia se encuentra tramitando la queja que dice formuló por acoso laboral, la cual conforme al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al Acuerdo General de Administración de fecha seis de mayo de dos mil quince, como por el que se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual, esa Comisión Substanciadora actualmente se encuentra impedida para conocer y resolver sobre dicha prestación, toda vez que es la Unidad Especial antes citada, la que actualmente conoce, sin existir resolución al respecto de la denuncia de acoso laboral que indica la parte actora.

La procedencia de esta excepción es a todas luces incuestionable por la misma manifestación de la demandante al referir en su demanda que con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve presentó su denuncia de acoso laboral ante la Unidad de Responsabilidad Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confesión expresa que hago valer a cargo de la demandante, la cual incluso no menciona que dicha denuncia haya sido resuelta ante la Unidad Especial.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN en razón de que la suscrita no está legalmente facultada para otorgar bases al personal de confianza, ni mucho menos declarar la invalidez de su readscripción del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y adscribirla a la Dirección General de Recursos Humanos.

I V. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, La actora carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones que reclama, toda vez que como ya se expuso el puesto que ocupa la servidora pública se derivó de un nombramiento con carácter de confianza, lo cual es obstáculo para reconocer la actora, derechos adquiridos e inamovilidad en el empleo, como se menciona en la excepción marcada con el número 1 de la presente contestación, la que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare.

De lo anterior es evidente e incuestionable que el carácter de confianza de la plaza asignada a la parte actora, hace improcedente la acción que pretende de que se le conceda la base de la citada plaza, ya que aun y cuando el plazo de seis meses que señala la norma como uno de los requisitos para obtener la base, si bien pudiera pensarse que se cumple, lo cierto es que la plaza que ocupa es de confianza en virtud de la naturaleza de las funciones que desempeña, y dicho requisito no le es aplicable, aunado a que no es el único presupuesto y al darse un impedimento para ello, como lo es la naturaleza de las funciones que desempeña, la descalifica para dicho derecho.

LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, para pretender que se declare invalida la readscripción por virtud de la cual actualmente la parte actora se desempeña adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que esa readscripción se otorgó de acuerdo a los requerimientos del área, se llevó a cabo cumpliendo los

requisitos para ello y sobre todo no se alteraron en modo y manera alguna las condiciones, prestaciones y derechos laborales de la actora.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. La excepción planteada, se hace valer en virtud de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión. Por otra parte, en lo que hace al derecho invocado, la actora lo hace prevaleciendo diferentes normas jurídicas que en la especie no son aplicables, ni justifican el derecho a las prestaciones solicitadas.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, respecto de las imputaciones y las prestaciones improcedentes que me solicita la demandante, en virtud de que las funciones que ha desarrollado tienen que ver con las actividades propias de capturar y mantener actualizados los inventarios de archivo administrativo, ayudar al levantamiento de los inventarios del archivo administrativo y judicial y realizar el cotejo físico entre los expedientes contra las bases de datos de inventarios de conformidad con la Cédula de funciones que obra en su expediente personal, de ahí la improcedencia de que su plaza de confianza se transforme en una de base.

LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE ACTUALICEN con motivo del presente escrito de contestación a la demanda, fundamentalmente aquellas que por su naturaleza deben considerarse para el análisis de la procedencia de la acción intentada por la parte actora...”.

Asimismo, El veintiocho de junio de dos mil diecinueve la citada demandada dio **contestación a la ampliación** de la demanda promovida en su contra en los siguientes términos:

*“...En obvio de repeticiones innecesarias y toda vez que dicha ampliación de demanda se refiere en esencia a las mismas prestaciones y la suscrita como Titular del ***** SOLICITO SE TENGA AQUI REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE ORIGEN FORMULADA CON FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIEINUEVE Y PRESENTADA A ESTA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ESE MISMO DÍA, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ES DECIR, EXEPCIONES Y DEFENSAS, CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, OFRECIMIENTOS Y OBJECIÓN DE PRUEBAS.*

No obstante, lo anterior, y dada la inoperancia e improcedencia de las prestaciones reclamadas, me permito hacer las manifestaciones siguientes:

- 1. Por cuanto hace a las expresiones en la parte final de la página 3, así como a las páginas 4, 5, 6 y primer*

parte de la 7 de 24 del escrito que se atiende, resultan infundadas e improcedentes, toda vez que no entran dentro del ámbito de atribuciones de la suscrita, ni del área de la que soy titular, además de ser afirmaciones obscuras, imprecisas carentes de motivación y fundamentación alguna.

2. Hago notar a esta Comisión Substanciadora que la actora pretende incluir como prestaciones una serie de puntos y hechos que fueron expuestos en su demanda; además de oscuros e imprecisos, son a todas luces inoperantes e improcedentes en la forma y términos en que los expone. Es de resaltar el contenido de la página 5 de 24 del documento que nos ocupa, la que contiene hechos que no son propios de la suscrita y que por consiguiente ni se afirman ni se niegan; por lo que resultan inatendibles, mismo caso para las invocaciones de reglamentos y acuerdos a que alude la actora en su página 6 y primer parte de la 7 de 24.

*3. Por lo que hace al contenido de la página 7 de 24 a la 21 de 24 de la ampliación de la demanda, solicito que, en contestación y en obvio de repeticiones innecesarias toda vez que refiere en esencia a las mismas prestaciones y hechos que se imputaron a la suscrita como Titular del *****, se tenga por aquí reproducida como si a la letra se insertara mi escrito de contestación a la demanda de origen formulada el*

trece de junio del año en curso y presentada a esta Comisión Substanciadora en la misma fecha, en todas y cada una de sus partes, es decir, excepciones y defensas, contestación a los hechos, ofrecimiento y objeción de pruebas.

4. La actora intenta desviar la atención de la litis y generar confusión con argumentos contradictorios redundando en la narrativa de sus hechos ya expuestos en su demanda de origen, así como en la obscuridad con que expone los mismos, continúa haciendo consideraciones carentes de fundamento legal para acreditar prestaciones improcedentes.

5. La actora pretende que se le reconozca el carácter de trabajadora de base indicando maliciosamente que sus funciones no se adecúan a las de trabajadora de confianza, omitiendo dolosamente señalar, que dentro de sus funciones se encuentra la del manejo de inventario de expedientes como lo señala la descripción de su puesto, pretendiendo que por el hecho de ser técnico operativo, sus funciones se limiten exclusivamente a labores operativas, debiendo ilustrar a la actora que el manejo de inventarios por ser exclusivo de dichas labores operativas.

En este orden de ideas se reitera que de conformidad con los artículos 1° y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la ahora actora fue contratada y desempeña

funciones como trabajadora de confianza: Artículo 180 (se transcribe) Artículo 181 (se transcribe).

Aún más, es menester tener presente el contenido del artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé: Artículo 6 (se transcribe).

Así, dentro de la hoja de control que corresponde a la actora, en el apartado de "FUNCIONES PRINCIPALES DE LA PLAZA" se detallan, del apartado 1 al 5, las funciones que de manera específica realiza la trabajadora como personal de apoyo del Centro del cual la suscrita soy Titular; de dichas funciones se evidencia, de manera indubitable, que por su naturaleza se encuentran entre las que desarrollan los empleados de confianza, señaladas en los referidos artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la Federación, ya que de dicha apreciación objetivamente se advierte que están encaminadas, entre otras cosas, a la vigilancia, resguardo y manejo de los expedientes (recursos) que obran en este Centro de Documentación; organizar, cotejar, capturar y mantener actualizados los inventarios del archivo administrativo y judicial; en esas condiciones, evidentemente tiene contacto directo con el contenido de los expedientes que maneja, los cuales aportan información sensible que es clasificada como confidencial, pues se trata de expedientes relacionados con juicios de amparo, revisiones, entre otros, esto es, la demandante se impone de la información y de los documentos que se encuentran en

cada uno de los expedientes que maneja, de ahí que, dada la naturaleza de esas funciones, se trata de una trabajadora de confianza, pues tiene de manera directa el control de los expedientes que recibe y registra para mantener, los inventarios, por lo que se debe concluir que maneja información privilegiada de los recursos (expedientes, firmas, acervos, ingresos y egresos de información y documentación), y como se señala en el apartado 5 de la citada hoja de control en la descripción de las funciones, Las demás que determinen los manuales de procedimientos, las leyes, los reglamentos, los acuerdos generales plenarios y de administración que correspondan al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por tanto, al tener el Centro a mi cargo como una sus funciones principales la elaboración de inventarios de todo el acervo que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos EXPEDIENTES y siendo la ahora actora un apoyo en las funciones del Centro, como lo prevén los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, invocados, se trata evidentemente de una empleada de confianza, que carece de inamovilidad en el empleo así como de acción y derecho para pretender que se le cambie su nombramiento por uno de base, de donde resulta improcedente la acción ejercitada.

Ahora bien, con relación a la invalidez que pretende hacer valer, relativa a su readscripción al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en obvio de repeticiones innecesarias me remito a la contestación de demanda que previamente se hizo de la demanda de origen, reiterando que los procesos de readscripción no son una atribución del Centro de Documentación, ni tampoco se efectúan de modo unilateral o a petición de parte, en razón de que los procesos de readscripción se realizaron de conformidad con las atribuciones del área competente.

En consecuencia hago mías las documentales públicas que presenta la actora relativas a los antecedentes de ingreso y readscripciones su adscripción al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, los cuales consisten en:

- *El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio PS 1-839/2018, dirigido al Oficial Mayor de esta Máxima Autoridad, puso a disposición de personal entre otros, a la Lic. *****, hoy actora en el presente juicio, como Titular de la plaza 3361, Número de Expediente *****, con nombramiento de Técnica Operativa de Confianza, Rango C.*
- *El veinticinco de octubre del mismo año, se le expidió nombramiento con efectos a partir del primero de noviembre también de dos mil dieciocho, adscribiéndola a la Dirección General de Recursos Humanos.*

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

- *Aviso de baja de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 7 de noviembre de 2018.*
- *Mediante escrito del 6 de noviembre del dos mil dieciocho se le informa que ha sido readscrita al Centro de Documentación con efectos a partir del 8 de noviembre del mismo año (siete días adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos).*

Adicional a lo anterior, me deja en total estado de indefensión la persistencia de la servidora pública que a través de argumentaciones falaces a toda costa pretenda una readscripción, aún y cuando de conformidad con el artículo 8 de la Condiciones Generales de Trabajo en su fracción IV señala: (se transcribe).

Contrario a lo anterior, las pretensiones de la actora de no prestar sus servicios en el Centro de Documentación se han venido documentando como a continuación se describen:

- *Diciembre: Continuas manifestaciones verbales de desagrado sobre las actividades asignadas y rechazo a usar equipo de protección.*
- *Febrero: 28 de febrero comunicación dirigida al Centro de Documentación y a la Dirección General de Recursos Humanos con copia a Oficialía Mayor en donde solicita que se le ponga a disposición de personal.*

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

- *Marzo: 1 de marzo del 2019 escrito por medio del cual solicita "... el beneficio de ponerme a disposición de personal, cambiando así mi medio ambiente laboral". 27 de marzo de 2019 escrito dirigido a la Secretaría General de la Presidencia en donde solicitó Único. La basificación de mi nombramiento de Técnica Operativa adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación...".*
- *Mayo: 21 de mayo del 2019 denuncia acoso laboral y afirma que tiene conocimiento de que: "ni las plazas ni sus titulares podrán ser puestos a disposición". Asegura que se le ha solicitado ilegalmente su renuncia. 27 de mayo de 2019 dirigido a este CDAACL manifiesta: "...el gran deseo de seguir trabajando en esta honorable institución encargada de impartir justicia, por muchos años más..." y solicita basificación. 30 de mayo del 2019 escrito donde solicita como medida cautelar reubicación, pues manifiesta estar vulnerable ante su acosadora.*
- *Junio: 3 de junio 2019 conflicto de trabajo en el que denuncia acoso laboral y solicita basificación. 10 de junio 2019 escrito de ampliación de demanda donde solicita como medida cautelar el cambio de adscripción durante el tiempo que dura el procedimiento.*

Como podrá apreciar esta Comisión Substanciadora, de manera inmediata a su incorporación a este Centro de

Documentación se han invertido demasiados recursos y tiempo en dar respuesta a sus continuas comunicaciones e incluso se levantó acta de hechos, a fin de que manifestará las situaciones que le generaban incomodidad en el trabajo y aclarará específicamente quién le estaba acosando (Anexo); no obstante la pretensión última de la actora es que se le adscriba a otra área, competencia que queda fuera de las atribuciones que tengo conferidas en el cargo que actualmente desempeño, así como enviar al personal a áreas donde se sienta satisfechos con las actividades que les son asignadas.

Corolario a lo anterior es de mencionar que las pretensiones de la servidora pública afectan directamente al buen funcionamiento de las actividades sustantivas de este Centro, puesto que, pese a que ha sido puesta a disposición en tres diversas ocasiones con solo 2 años de antigüedad, falsea declaraciones de acoso laboral para ser reubicada de nueva cuenta, afectando al personal que sí atiende las funciones que les son encomendadas y forman parte de las atribuciones sustantivas de este CDAACL.

Como puede apreciarse, el hecho de que la actora haya estado de manera temporal (siete días) adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, obedeció a que la pusieron a disposición de plazas esto es, de manera transitoria, por lo que no puede afirmar que se le hayan modificado sus funciones cuando en dicha Dirección General de Recursos

Humanos sólo estuvo muy corto tiempo en lo que le asignaban nueva adscripción.

La parte actora, no obstante, en que insiste en la invalidez de dicha adscripción, haciendo hincapié en que se modificaron sus condiciones de trabajo, es omisa en señalar cuáles fueron las condiciones que se le modificaron y esa omisión se explica indudablemente porque las funciones que desempeña en el Centro del cual soy titular en nada varían sus condiciones de trabajo, ni el catálogo de funciones del nombramiento de Técnico Operativo de confianza de la actora.

Por otro lado, es de precisar que dolosamente la actora pretende, desconociendo el catálogo de funciones que corresponden a su puesto de técnico operativo de confianza, que las funciones que debería desarrollar en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes al que se le readscribió, fueran similares a las que desempeñó en el breve tiempo en que estuvo adscrita a la ahora Dirección General de Recursos Humanos, pues como ya se mencionó tan solo estuvo en dicha área siete días.

Finalmente, por lo que hace al reconocimiento como trabajadora de base, así los argumentos falaces de acoso laboral que manifiesta la servidora pública, en respuesta a dichas prestaciones y en obvio de repeticiones innecesarias y toda vez que dicha ampliación de demanda se refiere en esencia a las mismas prestaciones y hechos que se imputaron

*a la suscrita como Titular del *****, solicito se tengan por aquí reproducidas como a la letra se insertará a mi escrito de contestación a la demanda de origen formuladas con fecha trece de junio pasado, y presentada a esta Comisión Substanciadora con esa misma fecha, en todas y cada una de sus partes, es decir, excepciones y defensas, contestación a los hechos, ofrecimiento y objeción de pruebas, con lo que se acredita que el actuar de la suscrita y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido apegada a la normativa aplicable y sin menoscabo de ningún derecho laboral, como lo pretende hacer valer la ahora actora.*

Por lo que hace al capítulo de pruebas de la ampliación a la demanda que se contesta, además de no ser precisa la actora en cuanto a las pruebas que ofrece, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretenda dar, insistiendo que no es posible deducir qué probanza está ofreciendo, por contener manifestaciones oscuras e imprecisas en cuanto a las pruebas que ofrece...”

SEXTO. Mediante proveídos de diecisiete de junio y uno de julio ambos del dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en los escritos de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes; reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Asimismo, señaló las **diez horas con treinta minutos del seis de agosto de dos mil diecinueve**, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia en la que se recibirían los medios probatorios señalados en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibidos los oficios signados por el Subdirector General de Administración y Desarrollo de Personal y del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los que anexaron respectivamente el original del expediente personal de la trabajadora que lleva la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la copia certificada de expediente número SCJN/IGIRA/EPRA/019-2019 del índice de la citada Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal.

OCTAVO. El seis de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la continuación de la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió el periodo de recepción de pruebas y se admitieron las siguientes:

De la actora *****:

1. Original de dos nombramientos expedidos a nombre de la trabajadora actora el trece de noviembre y el veinticinco de octubre ambos de dos mil dieciocho.
2. Original del Aviso de Baja por readscripción expedido a la

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

trabajadora actora el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

3. Original del oficio OM/392/2018, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Copia simple del acuse de recibo del oficio *P5183912018*, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Original de una receta médica expedida a nombre de la trabajadora actora de mayo de dos mil diecinueve.
6. Copia simple de la receta médica expedida a nombre de la trabajadora actora el treinta de mayo de dos mil diecinueve.
7. Original de dos copias para el interesado de las recetas médicas expedidas a la trabajadora por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, números de serie 093RM22675663 Y 093RM2267564.
8. Original del acuse del escrito signado por la trabajadora actora de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Directora General del
*****.
9. Original del acuse del escrito signado por la trabajadora actora de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Subdirector General de Documentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Original de un informe médico expedido por el Doctor Arturo Iván González González, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.
11. Original de una Constancia de Asistencia expedida a la trabajadora por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.
12. Original de un Acta de Hechos levantada a la trabajadora actora el treinta de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por los servidores públicos *****
13. Original del acuse de recibo del escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve, signado por la trabajadora actora, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos en Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
14. Original del acuse de recibo del escrito (petición), signado por la trabajadora actora de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la demandada.
15. Original del acuse de recibo del escrito (petición), signado por la trabajadora actora de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaria General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. Original del acuse de recibo del escrito (denuncia de acoso laboral), signado por la trabajadora actora, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

17. Copia certificada del expediente personal número SCJN/UGIRA/EPRA/019-2019 del índice de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
18. Instrumental de actuaciones y presuncional.

Por otro lado, de las pruebas que ofreció la demandada *****, se admitieron las siguientes:

1. La confesional a cargo de la actora.
2. Los testimonios a cargo de *****Original del expediente personal que de la trabajadora actora se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Copia certificada del nombramiento expedido a la trabajadora actora el trece de noviembre de dos mil dieciocho.
4. Copia certificada de la cédula de funciones de la trabajadora actora relativa al puesto de Técnico Operativo Rango C, el cual obra como anexo dos en el resguardo de esta Comisión.
5. Copia del oficio PS_I-839I2O18 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Copia certifica del nombramiento expedido a la trabajadora el trece de noviembre de dos mil dieciocho.
7. Copia del aviso de baja de la trabajadora expedido a la trabajadora el trece de noviembre de dos mil dieciocho.
8. Copia certificada del nombramiento expedido a la trabajadora

actora el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

9. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

NOVENO. Desahogo de pruebas. En esa misma fecha, seis de agosto de dos mil diecinueve y dado que la trabajadora actora se encontraba en el lugar donde se llevaba a cabo la audiencia de ley, se desahogó la confesional a su cargo, así como las testimoniales ofrecidas por la patronal equipada de los servidores públicos *****; concluyendo la audiencia respectiva a las trece horas con catorce minutos del día de la fecha indicada.

DÉCIMO. Por diversos escritos presentados el seis y quince de agosto de dos mil diecinueve, la parte demandada y la actora presentaron sus respectivos escritos de alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos por acuerdo presidencial del diecinueve de agosto del citado año; asimismo se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por una trabajadora de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto.

Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hace valer la actora y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones de la trabajadora consisten en:

1. El reconocimiento de su calidad de empleada de base en el cargo que ocupa de técnica operativa en razón de que ha laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente personal para este Alto Tribunal, conforme a la parte final del artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. Se declare la nulidad de su readscripción al *****y se le reubique en *****la Dirección de Recursos Humanos.

Por su parte, la ***** hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

1. Excepción de obscuridad

2. Falta de legitimación activa de la actora para demandar la basificación de su nombramiento, en virtud de que es trabajadora de **confianza** de acuerdo a las funciones que desempeña en la plaza de técnica operativa.

3. Improcedencia de la vía, respecto de la queja que formuló la trabajadora por acoso laboral ante la Unidad Especial de Atención a quejas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Improcedencia de la acción, toda vez que la demandada no está autorizada para otorgar bases al personal de confianza, ni declarar la nulidad de su readscripción al *****.

De la síntesis anterior se concluye que la **litis** consiste en determinar si como lo reclama la actora, tiene derecho a la basificación del nombramiento de ***** que ocupa y si procede se declare nula su readscripción al ***** o bien, si como lo hace valer la parte demandada, resulta improcedente la basificación del nombramiento respectivo en razón de que es **trabajadora de confianza**.

Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la titular demandada y de no prosperar alguna se analizará si la actora tiene derecho a un nombramiento de base y posteriormente, lo relativo a la nulidad de su readscripción *****.

TERCERO. Excepción de obscuridad. Cabe señalar que esta excepción sólo resulta fundada cuando la demanda se encuentre

redactada en forma tal que imposibilite darle contestación por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las defensas correspondientes.

Entonces, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la actora haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es oscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo oscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado" ¹

En este contexto, debe señalarse que la demandada en el escrito de contestación, al oponer la excepción de oscuridad, no precisó los aspectos que adolecen de claridad o las omisiones en que incurrió la actora y que, en su concepto, la coloca en estado de

¹ Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

indefensión, pues se limita a sostener que la actora es vaga e imprecisa, que no reúne ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otras expresiones semejantes, que desde luego carecen de precisión en cuanto a los aspectos de la demanda que son oscuros o de las omisiones en que se incurrió al formularla, motivo este suficiente para desestimar la excepción; además, debe destacarse que, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, es inexacto que los términos en que aparece formulado el escrito de demanda los haya colocado en estado de indefensión por las razones que aduce, dado que la parte demandada dio contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas contra las pretensiones de la actora, lo que pone de relieve que el escrito inicial no carece de claridad y precisión, por ende, no la colocó en estado de indefensión pues es evidente que se comprendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para acreditar sus defensas al tenor de las cuales estimó que las prestaciones demandadas son infundadas.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de **improcedencia de la vía respecto** de la queja que formuló la trabajadora por acoso laboral ante la Unidad Especial de Atención a quejas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta **inoperante** ya que el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo del doce de junio de dos mil diecinueve determinó:

“...por otra parte, en cuanto a la solicitud de la actora en relación a que esta Comisión Substanciadora “investigue de oficio” el acoso laboral que denunció ante el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comuníquese a la actora que no ha lugar a

acordar favorablemente su petición, en virtud de que las únicas funciones de esta Comisión Substanciadora son la tramitación de los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y de sus servidores, así como la elaboración de los dictámenes correspondientes, los que pone a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución definitiva; lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 153 y 154 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el diverso 1 del Acuerdo 8/89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...” (foja 36 vta. del sumario).

Cabe señalar que la anterior determinación no fue impugnada por la parte actora mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 128 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado², relativo a los medios de defensa que tienen las partes para impugnar las determinaciones que se adopten en las audiencias respectivas.

² **Artículo 128.-** Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

I.- Las que versen sobre personalidad;

II.- Las que versen sobre competencia;

III.- Las que versen sobre admisión de pruebas;

IV.- Las que versen sobre nulidad de actuaciones;

V.- El laudo, en el caso de las Salas, y

VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley

CUARTO. Estudio de la prestación principal. Una vez establecido lo anterior se aborda el estudio de la pretensión principal de la actora, la basificación de su nombramiento.

Al respecto, la parte demandada plantea que la actora carece de acción y derecho para demandar la base de su puesto, pues las funciones que desarrolla son propias de un trabajador de **confianza** conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el diverso 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ante ello, es necesario analizar si la trabajadora tiene un cargo en virtud del cual realiza funciones de confianza, para lo cual se estima conveniente analizar la naturaleza de las funciones que desarrolló con base en el nombramiento respectivo, siendo oportuno precisar previamente el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal, por lo que a continuación se reproduce el texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción IV, 6° de la citada ley burocrática, que establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

“Artículo 5°. Son trabajadores de confianza:

(....)

IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas”.

“Artículo 6°. Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”

También, debe tomarse en cuenta que en los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece:

“Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de

Sala, los secretarios auxiliarse de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.”

“Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.”

De los artículos transcritos, se advierte que al establecerse en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional que ***“la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”***, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al criterio del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza; lo que

implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes transcritos, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los

previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este Alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, del subsecretario general de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, de los secretarios y subsecretarios de Sala, de los secretarios auxiliares de acuerdos, de los actuarios, de auxilio al presidente en sus funciones administrativas, de coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, de director general, de director de área, de subdirector, de jefe de departamento, de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis XXXII/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos, que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado,

ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es aquél quien debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.³

Una vez establecido lo anterior se aborda el estudio de las **pruebas ofrecidas por las partes**, las cuáles se analizarán en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁴.

³ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: P. XXXII/2004, Página: 7.

⁴ **Artículo 137.** *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.*

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

En ese tenor, fue prueba común de las partes el original del **expediente personal de la actora** en el que obran glosados los nombramientos que le fueron otorgados a saber:

No.	Nombra.	Puesto	Plazo	Adscripción	plaza núm.
1	Tiempo fijo	Técnica Operativa, Rango F.	1 de agosto al 31 de octubre de 2017.	Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil	3361
2	Tiempo fijo	Técnica Operativa, Rango F.	1 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018.	Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil	3361
3	Definitivo de Confianza	<i>Técnica Operativa, Rango F.</i>	<i>Con efectos a partir del 1 de febrero 2018.</i>	Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil	3361
4	Definitivo de Confianza	Técnica Operativa, Rango C	Con efectos a partir del 16 de septiembre de 2018	Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil	3361
5	Definitivo de Confianza	Técnica Operativa, Rango C	Efectos a partir del 1 de noviembre de 2018.	Dirección General de Recursos Humanos	3361
6	Definitivo de Confianza	Técnica Operativa, Rango C	<u>Efectos a partir del 8 de noviembre de 2018.</u>	<u>Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u>	3361

Lo anterior demuestra que la actora desde el uno de agosto de dos mil diecisiete a la fecha ocupa el cargo de *********, con número de plaza número 3361, y que sus últimos cuatro nombramientos se le otorgaron de manera **definitiva**, y mediante el ultimo nombramiento fue adscrita al *********.

Al respecto, si bien es cierto la actora ocupa un cargo de manera definitiva y de confianza, es carga de la prueba de la patronal equiparada demostrar las funciones de confianza que dijo realiza la

trabajadora, para lo cual ofreció como prueba toral la **hoja de datos** de la plaza que ocupa la actora y precisa las siguientes funciones:

- 1. “Ayudar a la organización de los expedientes judiciales y administrativos que ingresan al Centro de Documentación.**
- 2. Capturar y mantener actualizado los inventarios de archivo administrativo.**
- 3. Ayudar en el levantamiento de los inventarios del archivo administrativo y judicial.**
- 4. Realizar el cotejo físico entre los expedientes contra las bases de datos de inventario.**
- 5. Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos, los Acuerdos Generales Plenarios y de Administración que correspondan, así como las que encomienden los superiores jerárquicos** (foja 72 del expediente personal de la actora).

Para probar su excepción, la patronal equiparada ofreció la confesional a cargo de la actora, la cual se desahogó en los siguientes términos:

1.- Que usted ingresó a laborar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el puesto de TECNICO OPERATIVO DE CONFIANZA el 1 de mayo de 2017.	Verdadero
2.- Que usted INICIALMENTE INGRESÓ A LABORAR A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.	Verdadero
3.- Que el 1 de noviembre del 2018 USTED FUE RE-ADSCRITA AL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y	Verdadero

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
4.- Que el 8 de noviembre del 2018 USTED FUE RE-ADSCRITA AL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	Verdadero
5.- Que, usted recibió por parte del maestro Edgar David Solís Carrillo, asesor de mando superior de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la introducción a sus funciones sustantivas que lleva a cabo el CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.	Falso
6.- Que, usted recibió CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENE ASIGNADAS EN EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.	Falso
7.- Que, usted conoce el contenido de la fracción VII del artículo o de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LA SUPREMA CORTE	Verdadero

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

<i>DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que establecen como obligación para todos los TRABAJADORES DE CONFIANZA el de observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad de conformidad con las necesidades del servicio se requiera.</i>	
<i>8.- Que, usted conoce las medidas de seguridad para el desarrollo de su trabajo, cuya finalidad es preservar la salud física.</i>	<i>Verdadero</i>
<i>9.- Que, usted recibió el equipo de protección para resguardar su integridad en el desempeño de sus funciones, como lo son cubre bocas, guantes de látex o de nitrilo, bata, en caso de requerirlo, overol desechable de tyveck, googles.</i>	<i>Verdadero</i>
<i>10.- Que, usted recibió capacitación para el uso del equipo de protección.</i>	<i>Falso</i>
<i>11.- Que, usted, para el desarrollo de sus funciones y resguardar su integridad física, utiliza el equipo de protección.</i>	<i>Verdadero</i>
<i>12.- Que usted tiene conocimiento que el acervo documental bajo resguardo del archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está distribuido en</i>	<i>Verdadero</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

<i>diversos depósitos en la Ciudad de México y el Estado de México.</i>	
<i>13.- Si tiene conocimiento de que: “ni las plazas ni titulares podrán estar puestos a disposición”</i>	<i>Falso</i>
<i>14.- Que usted mantiene una relación laboral normal con la titular del CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</i>	<i>Falso</i>
<i>15.- Que usted inició ante la UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, denuncia por ACOSO LABORAL.</i>	<i>Verdadero</i>
<i>16.- Que usted tiene conocimiento que a la fecha en que formuló su demanda que dio origen al procedimiento en que se actúa, la denuncia que se señala en la posición 15 que antecede, DICHA DENUNCIA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.</i>	<i>Verdadero</i>
<i>17.- Que usted dentro de las funciones que tienen como Técnico Operativo están las de manejo de INVENTARIO.</i>	<i>Falso</i>
<i>18.- Que, conforme a la Cédula de Funciones, correspondiente a su puesto de Técnico Operativo, Rango C, plaza 3361, en el apartado 2, usted es</i>	<i>En este acto se le pone a la vista la cédula de referencia, a lo que contestó: “Falso”</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

encargada de CAPTURAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS INVENTARIOS DEL ARCHIVO ADMINISTRATIVO. (SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA A LA ABSOLVENTE LA REFERIDA CÉDULA DE FUNCIONES CORRESPONDIENTE A SU CARGO Y PLAZA)	
19.- Que, conforme a la Cédula de Funciones, correspondiente a su puesto de Técnico Operativo, Rango C, plaza 3361, en el apartado 3, usted es encargada de AYUDAR AL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIOS DEL ARCHIVO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. (SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA A LA ABSOLVENTE LA REFERIDA CÉDULA DE FUNCIONES CORRESPONDIENTE A SU CARGO Y PLAZA).	En este acto se le pone a la vista la cédula de referencia, a lo que contestó: "Falso"
20.- Que conforme a la Cédula de Funciones, correspondiente a su puesto de Técnico Operativo, Rango C, plaza 3361, en el apartado 4, usted es encargada de REALIZAR EL COTEJO FÍSICO ENTRE LOS EXPEDIENTES CONTRA LA BASE DE DATOS DE INVENTARIOS. (SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA A LA ABSOLVENTE LA REFERIDA CÉDULA DE FUNCIONES CORRESPONDIENTE A SU CARGO Y PLAZA)	En este acto se le pone a la vista la cédula de referencia, a lo que contestó: "Falso, y yo nunca tuve a la vista esta cédula. La cédula no corresponde conforme a mi perfil profesional, ya que mi escolaridad no llega a bachillerato o carrera técnica toda vez que cuento con título y cedula profesional expedido por la Secretaria de Educación Pública, y manifiesto que es hasta este momento que tengo conocimiento que existe una cédula de

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

	<i>funciones y no corresponde a mi perfil”.</i>
<i>21.- Que debido a las funciones que usted realiza inherentes a su cargo, señalados en las posiciones 18, 19 y 20, usted tiene el carácter de EMPLEADO DE CONFIANZA.</i>	<i>Verdadero</i>
<i>22.- Que en el escrito de <u>fecha 1 de marzo de 2019</u>, y que fue ofrecido como prueba de la parte actora, usted afirma que: “... MIS FUNCIONES EN LA MENCIONADA ÁREA HAN SIDO DE REVISAR Y REALIZAR INVENTARIOS DE EXPEDIENTES, INTERCALÁNDOLOS, COMPAGINANDO DOCUMENTOS, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, EN LOS ARCHIVOS DEL EDIFICIO SEDE Y BOLIVAR”.</i>	<i>Falso, toda vez que no existe dicho documento</i>
<i>23.- Que con motivo de su readscripción al CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, usted conserva todas y cada una de las condiciones laborales a su cargo.</i>	<i>Falso, toda vez que no conocía la cédula de funciones actual ni las anteriores. Así mismo, reitero que en el conflicto 5 mencionado en mis alegatos la actividad de inventarios es muy diversa a lo que se hace en el Centro de Documentación, ya que no se trabajaba con bienes adquiridos por la Suprema Corte de Justicia</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

	de la Nación, ni se administran sobre ellos.
Nueva posición: Que en el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y que fue ofrecida por la parte actora, usted afirma que: "mis funciones en la mencionada área han sido de revisar y realizar inventarios de expedientes, intercalándolos, compaginando documentos, entre otras actividades en los archivos del edificio Sede y Bolívar"	<u>"verdadero, sin embargo aclaro que no está bien utilizada la palabra inventarios ya que en realidad son listados por no encajar con el concepto del Pleno en el antes citado conflicto de trabajo 5/2005-C que se refiere a actos encaminados a velar por la recepción almacenaje y distribución de los bienes que adquiere el mencionado Alto Tribunal realidad son listados por no encajar con el concepto del pleno".</u>

Asimismo, la titular demandada ofreció las testimoniales a cargo de ***** que a continuación se transcriben:

Testigo*****

Pregunta 1. Conoce a la maestra *****	A la pregunta 1. Sí la conozco.
Pregunta 2. Desde cuando la conoce.	A la pregunta 2. Aproximadamente tres años.
Pregunta 3. Porqué la conoce.	3. Ella es la Directora del Centro de Documentación, Análisis y Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Pregunta 4 Que conoce a la	A la pregunta 4. "Sí"

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

Licenciada *****.	
Pregunta 5. Desde cuando la conoce.	A la pregunta 5. Desde febrero de éste año hasta junio de este año trabajamos aproximadamente.
Pregunta 6. Porqué la conoce.	A la pregunta 6. Trabajamos Departamento de Archivo Administrativo.
<u>Pregunta 7. Cuáles son las funciones que desarrolla la Lic. ***** en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u>	<u>A la pregunta 7. En ese momento trabajaba en inventarios capturaba inventarios de documentación.</u>
Pregunta 8. De acuerdo al cargo y funciones como se cataloga la plaza de la ***** en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	A la pregunta 8. Desconozco.
Pregunta 8 bis. Cómo son las condiciones bajo las cuales desempeña sus labores la Lic. ***** en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	A la pregunta 8 bis. Considero que igual que todos los compañeros tenemos espacio computadora material de trabajo y papelería.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

<i>Pregunta 9. Que impedimento tiene la ***** para el desempeño de sus funciones en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	<i>A la pregunta 9. En el momento que trabajé con ella considero que ninguno.</i>
<i>Pregunta 10. Cómo es la relación de la Lic. ***** con sus compañeros de trabajo en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	<i>A la pregunta 10. Propiamente de trabajo.</i>
<i>Pregunta 11. Cuál es la razón de su dicho.</i>	<i>A la pregunta 11. Porque trabajamos juntos en el Archivo Administrativo en las fechas que ya mencioné.</i>
<i>Repregunta 1. En relación y para la pregunta 7, 8, 9 y 10 cómo sabes mis funciones condiciones impedimentos y relación con compañeros si no nos encontrábamos en el mismo edificio.</i>	<i>Repregunta 1. Estábamos asignados en las fechas que ya mencioné en el Departamento de Archivo Administrativo.</i>
<i>Repregunta 3. En relación a la pregunta 10, cómo sabe la relación de sus compañeros de trabajo si no convivimos en el mismo ambiente laboral.</i>	<i>Repregunta 3. Yo regresé precisamente en febrero de este año de incapacidad.</i>

El testigo ***** testificó lo siguiente:

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

Pregunta 1. Conoce a la maestra *****	A la pregunta 1. "Sí".
Pregunta 2. Desde cuando la conoce.	A la pregunta 2. "A partir del mes de marzo.
Pregunta 3. Porqué la conoce.	A la pregunta 3. Es la titular del Centro de Documentación.
Pregunta 4 Que conoce a la Licenciada *****	A la pregunta 4. "Sí".
Pregunta 5. Desde cuando la conoce	A la pregunta 5. Igual como por el mes de marzo.
Pregunta 6. Porqué la conoce	A la pregunta 6. Tenemos adscripción en el Centro de Documentación.
<u>Pregunta 7. Cuáles son las funciones que desarrolla la Lic. ***** en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u>	<u>A la pregunta 7. Las funciones que yo me percate transcripción de documentos de físicos a digitales y cotejo de expedientes físicos con una base de datos.</u>
Pregunta 8. De acuerdo al cargo y funciones como se cataloga la plaza de la Lic. ***** en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	A la pregunta 8. De confianza.
Pregunta 8 bis. Cómo son las condiciones bajo las cuales desempeña sus labores la Lic. ***** en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y	A la pregunta 8 bis. Pues yo podría decir que son las mismas que tenemos todos escritorio, computadora.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

<i>Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	
<i>Pregunta 9. Que impedimento tiene la Lic. ***** para el desempeño de sus funciones en el Centro de Documentación y análisis, archivo y compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	<i>A la pregunta 9. Que yo sepa ninguna.</i>
<i>Pregunta 10. Como es la relación de la Lic. ***** con sus compañeros de trabajo en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	<i>A la pregunta 10. De trabajo.</i>
<i>Pregunta 11. Cuál es la razón de su dicho.</i>	<i>A la pregunta 11. Pues estamos adscritos al mismo Centro de Documentación.</i>
<i>Repregunta 1. En relación a la pregunta 7, 8, 9 y 10 como sabes mis funciones condiciones impedimentos y relación con compañeros si no nos encontrábamos en el mismo edificio.</i>	<i>Repregunta 1. Como comento la conozco desde el mes de marzo fue en el tiempo que laboramos juntos.</i>
<i>Repregunta 3. En relaciona la pregunta 10, cómo sabe la relación de sus compañeros de trabajo si no convivimos en el mismo ambiente laboral.</i>	<i>Repregunta 3. Va ligada con la respuesta anterior fue el trato que tuvimos cuando laboramos juntos.</i>

Ante ello resulta necesario determinar cuál es el alcance de las funciones de confianza que al tenor de lo previsto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, consisten en labores de inventario.

Al respecto destaca la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto de trabajo número 5/2005-C en el cual se sostuvo *“que la función de inventarios a la que se refiere el citado precepto legal no se actualiza por realizar cualquier acto de conteo, acomodo o loteo de bienes en los almacenes de este Alto Tribunal, si no que se traduce en aquéllas funciones en virtud de las cuales se realizan actos cuyas consecuencias son jurídicamente relevantes en relación con la recepción, resguardo y distribución de los bienes adquiridos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

En ese tenor, para fijar el alcance de las labores de inventario relacionadas con los expedientes relativos a los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, es necesario atribuirles un sentido normativo que permita armonizar, por una parte, los fines de la función jurisdicción encomendada a este Alto Tribunal, lo que justifica en casos limitados la previsión de cargos de confianza que por la trascendencia de sus atribuciones exigen permitir al patrón equiparado una mayor flexibilidad en la sustitución de sus titulares y, por otra parte, la relevancia de la estabilidad en el empleo, como prerrogativa que brinda certeza al trabajador sobre su permanencia en el cargo, salvo por la comisión de conductas irregulares que justifican la terminación de su nombramiento, e incluso fomenta la profesionalización de los trabajadores al servicio del Estado, lo que redundará en un servicio público más eficaz y eficiente.

Por ello, se estima que las labores de inventario realizadas en el Archivo de este Alto Tribunal que justifican la inexistencia de estabilidad en el empleo, tratándose de las actividades relacionadas con expedientes judiciales, son aquéllas jurídicamente relevantes en relación con la recepción, resguardo y préstamo de esos bienes; es decir, aquéllas en virtud de las cuales un servidor público asume la atribución de recibir, resguardar o entregar a una diversa área los expediente judiciales.

En efecto, dichas funciones implican:

1. En el caso de la recepción, verificar los términos en que son entregados por las áreas de apoyo jurisdiccional al archivo una vez que es concluido su trámite y, para ello, hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que son recibidos.
2. Tratándose del resguardo, la función que implica determinar las condiciones en las que dichos expedientes deben archivarse atendiendo al marco jurídico aplicable, agotando todas las medidas que resulten necesarias para su debida conservación; incluso, los términos en que serán catalogados o, en su caso, sujetos a diverso análisis por el personal asignado al área de los archivos.

3. En el caso del préstamo o entrega de expedientes a diversa área, la actividad respectiva se traduce en la responsabilidad de verificar y llevar el registro adecuado sobre las condiciones en las que se permite a un servidor público correspondiente a una diversa de este Alto Tribunal tener a su disposición para su consulta un determinado expediente que ya fue archivado al haber concluido su trámite jurisdiccional. Como lógico resulta esta función de inventario conlleva decidir si un expediente válidamente puede ser facilitado al solicitante y de ser ello posible, adoptar las medidas para generar certeza sobre las condiciones en las que egresa del archivo, lo que permitirá verificar, al momento de su recepción, los términos en que se dé su devolución.

En ese contexto, es menester analizar si las funciones que conforme a las constancias de autos desarrolla la trabajadora en el cargo de técnica operativa son propias de una **empleada de confianza** en términos de lo señalado en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe recordar que la actora se limitó a señalar en su demanda que las funciones que desarrolló no eran de dirección, inspección, vigilancia ni fiscalización, por lo que colma los requisitos del artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya que además tiene laborando más de seis meses en un cargo de base y el puesto no pertenece a otro trabajador, aunado a que no tiene nota desfavorable en su expediente, asimismo precisó realizar las siguientes funciones:

“...Máxime que mis funciones laborales dentro del Poder Judicial de la Federación son de tipo administrativo puesto que, como le he manifestado, consisten en acomodar expedientes, capturar datos en la computadora, entre otras, que no tienen nada que ver con las de los funcionarios de confianza por lo que debe concluirse que ocupó una plaza de base de las aludidas en el artículo 182 de la Ley Orgánica en mención”.

En esas condiciones, me ubico dentro de los requisitos que prevé el artículo 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, merced a que acumuló más de seis meses ininterrumpidos laborando en el cargo de Técnica operativa adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicha plaza no es de confianza, sino de base...”

Por otra parte, en cuanto a la **prueba documental privada** consistente en **carta del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, dirigida a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ofrecida por la patronal, debe estimarse que, en primer lugar, dicha carta obra agregada al expediente personal de la trabajadora, el cual fue ofrecido tanto por ésta como por la demandada y, en segundo lugar, se encuentra suscrita por ella, como se advierte de la foja sesenta y ocho del citado expediente y de la misma se desprende que la trabajadora reconoce:

“...Actualmente me encuentro trabajando como técnica operativo en el archivo administrativo del

*centro de Documentación y análisis, archivo de compilación y Leyes, con el número de expediente ******. Mis funciones en la mencionada área han sido la *de revisar y realizar inventarios de expedientes, intercalándolos, compaginando documentos, entre otras actividades, en los archivos del edificio sede y Bolívar...*”

Dicha aseveración tiene eficacia demostrativa, por no existir prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de Ley Federal del Trabajo, toda vez que la carta en cuestión no fue objetada por la actora en cuanto a su contenido y firma.

En lo conducente sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA DE TRABAJO, OBJECIONES NO VALIDAS A LA. *No basta que una prueba documental sea objetada en términos generales, sino que tiene que indicarse en qué consiste esa objeción y, en su caso, la prueba que demuestre la causa en que se apoya. Ahora bien, si una de las partes en el proceso laboral no manifestó concretamente en qué consistió la objeción que formuló a la probanza ni ofreció la prueba tendiente a demostrar la causa de esa objeción, no se le puede quitar a esa documental el valor probatorio que legalmente tiene y que la Junta responsable le ha reconocido”.*

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Página: 301, Quinta Época, Registro: 368200.,

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la actora en la confesional a su cargo, en el sentido de que: “...***aclaro que no está bien utilizada la palabra inventarios ya que en realidad son listados por no encajar con el concepto del Pleno en el antes citado conflicto de trabajo 5/2005-C que se refiere a actos encaminados a velar por la recepción almacenaje y distribución de los bienes que adquiere el mencionado Alto Tribunal...***” (foja 137 del sumario); debe señalarse que la actividad de **listar** que realiza la trabajadora, implica el acto de registrar o catalogar los expedientes judiciales, lo que por sí mismo se considera una acción relevante, pues la trabajadora recibe los expedientes respectivos, registra en el sistema de cómputo correspondiente diversos datos que son reveladores de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que son recibidos y, posteriormente, procede a su acomodo físico, por lo que debe estimarse que realiza funciones relativas a **inventarios** en términos de lo establecido en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe agregar que la conclusión relativa a que la trabajadora actora realiza labores de **inventarios**, se ve reforzada con lo señalado por los testigos ********* ofrecidos como prueba por la patronal equiparada, quienes coincidieron en señalar que la actora realiza actividades de **inventarios y cotejo de expedientes**, al contestar a la pregunta siete directa, lo siguiente:

<i>Pregunta 7. Cuáles son las funciones que desarrolla la Lic. ***** en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y</i>	<i>A la pregunta 7. <u>En ese momento trabajaba en inventarios, capturaba inventarios de documentación.</u></i>
---	--

Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
--	--

Pregunta 7. Cuáles son las funciones que desarrolla la Lic. ***** en el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	A la pregunta 7. <u>Las funciones que yo me percaté, transcripción de documentos físicos a digitales y cotejo de expedientes físicos con una base de datos.</u>
---	--

Aunado a lo anterior, la patronal también ofreció la documental “**hoja de datos de la plaza que ocupa la actora**” la cual tampoco fue objetada por la actora, y acredita, con lo inserto en los numerales **dos, tres y cuatro**, las funciones de **inventarios** que realiza la trabajadora, como se aprecia de la siguiente transcripción:

- “...2.- **Capturar y mantener actualizado los inventarios de archivo.**
- 3.- **Ayudar en el levantamiento de los inventarios del archivo administrativo y judicial.**
- 4.- **Realizar el cotejo físico entre los expedientes contra las bases de datos de inventario...**”

Del análisis de dicho cúmulo probatorio se desprende que la parte demandada acreditó que la actora en el puesto que ocupa de ***** desempeña funciones que son propias de una **empleada de confianza** pues registra en una base de datos la información principal

de los expedientes recibidos en el archivo, con el objeto de hacer constar las circunstancias en que fueron recibidos, lo que da lugar a concluir que sus labores se ubican dentro del concepto legal de las funciones de “inventarios”.

En ese orden de ideas, resulta fundada la excepción planteada por la parte demandada al haber acreditado que las funciones que desarrolla la actora son propias de un trabajador de confianza y que, por ende, válidamente el nombramiento conferido en la plaza de técnico operativo debe ser de confianza y no de base.

QUINTO. Estudio de la declaración de nulidad de la readscripción. Por otra parte, respecto a la pretensión de la actora consistente en declarar nula su readscripción al *****, resulta improcedente por los motivos siguientes.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió nombramiento mediante el cual se readscribe a la actora al ***** con efectos a partir del *****, con fundamento en los artículos 12 y 31 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, y dichos preceptos son del tenor siguiente:

“Artículo 12. La autorización de los nombramientos definitivos y provisionales del personal de la Suprema Corte corresponde al Presidente, los demás nombramientos serán autorizados por el Oficial Mayor conforme al procedimiento previsto en este Acuerdo General. En todos los casos, la expedición y firma de los nombramientos estará a cargo del Oficial Mayor.

Para ocupar una plaza de Director de Área o de nivel superior se requerirá experiencia profesional de cinco años en áreas afines y título profesional, con las salvedades aprobadas respecto al referido plazo, excepcionalmente, por el Presidente o por el CGA, atendiendo a la naturaleza de la función desarrollada.

Todo personal de nuevo ingreso deberá someterse al examen psicométrico. El resultado en éste que el Presidente considere desfavorable, impedirá ocupar cargos relacionados con actividades presupuestales, de vigilancia, de control y fiscalización, así como de desarrollo humano. En las demás áreas será responsabilidad del titular del órgano respectivo el ingreso del personal a su cargo.

La Dirección de Personal verificará que las personas nombradas no se encuentren inhabilitadas con motivo de la aplicación de la sanción prevista en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para lo cual pedirá informes al Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y a los órganos

competentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

En nombramientos por tiempo fijo podrán otorgarse prórrogas para el personal de base o de confianza, en tanto no superen los seis meses de antigüedad en el mismo puesto, las que serán autorizadas por el Oficial Mayor o por el Presidente.

Bimestralmente el Oficial Mayor deberá rendir a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría informe sobre el ejercicio de las atribuciones previstas en este Acuerdo, a fin de verificar que éstas se realicen de conformidad al presente Acuerdo y anualmente se remitirá al CGA un resumen ejecutivo en el que se informe el ejercicio de las mismas”.

“Artículo 31. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte que tengan bajo su responsabilidad a diversas unidades, podrán solicitar la readscripción de plazas vacantes u ocupadas para laborar en diversa unidad dependiente de su propia área, para lo cual, con quince días naturales de anticipación, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de Personal señalando:

- I. Nombre, adscripción actual y nueva adscripción que se propone del servidor público respectivo;*
- II. La justificación de la readscripción;*
- III. Funciones que se desempeñarán en la nueva adscripción, tomando en cuenta que deben ser análogas a las de la plaza correspondiente; y,*
- IV. Las readscripciones que impliquen una modificación de las funciones del titular de la plaza*

únicamente podrán autorizarse cuando éste acepte por escrito dicha modificación.

El Oficial Mayor, de acuerdo al planteamiento remitido por la Dirección de Personal, la que verificará que la propuesta se encuentre planteada conforme a la normativa aplicable, resolverá sobre la petición y la autorizará en caso de estimarla justificada y apegada a la regulación laboral. La Dirección de Personal notificará la readscripción al servidor público readscrito y a los titulares de las áreas respectivas, velando porque se realicen los ajustes correspondientes en la versión electrónica de consulta pública de los Anexos I y II del Acuerdo General de Administración III/2005, lo cual será responsabilidad de las Direcciones Generales de Personal, de Planeación de lo Jurídico, de Difusión y de Informática, cada una en el ámbito de su competencia.

Las readscripciones no podrán modificar la naturaleza de base del nombramiento correspondiente.

Tratándose de plazas adscritas a diferentes órganos de la Suprema Corte, en forma adicional a lo anterior, se requerirá de la autorización conjunta de los titulares respectivos para llevar a cabo la readscripción de las plazas vacantes o de la plaza y trabajador que las ocupan”.

Como se desprende de los preceptos antes transcritos, es facultad de los titulares de los órganos de la Suprema Corte que tengan bajo su responsabilidad a diversas unidades, solicitar la readscripción de plazas vacantes u ocupadas para laborar en diversa unidad dependiente de su propia área o bien tratándose de plazas adscritas a

diferentes órganos de la Suprema Corte, en forma adicional a lo anterior, se requerirá de la autorización conjunta de los titulares respectivos para llevar a cabo la readscripción de las plazas vacantes o de la plaza y trabajador que las ocupan.

Asimismo, el artículo 19 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. La readscripción del trabajador podrá realizarse unilateralmente por la Suprema Corte, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales”.

En efecto, es facultad de este Alto Tribunal **readscribir unilateralmente** a sus empleados siempre y cuando no se les modifiquen sus condiciones laborales y, es el caso que a la actora se le dio un primer nombramiento el uno de agosto de dos mil diecisiete en el puesto de técnica operativa, plaza 3361, adscrita a la Primera Sala Penal y Civil de este Alto Tribunal y, posteriormente, el uno de noviembre de dos mil dieciocho, se le reubicó por un periodo de siete días en la Dirección de Personal, para ulteriormente, el ocho de noviembre del citado año reubicarla en el ***** sin que la actora señalara en su escrito de demanda cuáles eran las funciones que desempeñaba antes de la readscripción alegada o bien cuáles funciones le fueron modificadas. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que la reubicación de la actora no alteró sus condiciones de trabajo, dado que tiene el mismo cargo y la misma plaza en condiciones análogas a las que venía desempeñando hasta antes del cambio, de ahí que el movimiento de la actora de una área a otra dentro de la misma población, resulta legal y, por tanto, debe

prevalecer su readscripción en los términos señalados en el último nombramiento otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XV/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU READSCRIPCIÓN A UNA DIVERSA ÁREA O UNIDAD UBICADA EN LA MISMA POBLACIÓN PUEDE REALIZARSE UNILATERALMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE VENÍAN LABORANDO. Si bien es cierto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no limita ni restringe las atribuciones de los titulares del vínculo laboral para readscribir unilateralmente a un servidor público a una diversa área o unidad que se ubique en la misma población, también lo es que aun cuando pueda darse una readscripción de esa naturaleza, ésta no debe afectar las condiciones en que aquél venía prestando sus servicios, entre las que destacan, conforme al artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los servicios prestados, la duración de la jornada de trabajo, el sueldo y demás prestaciones”.⁶

Cabe señalar que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal el hecho de que la actora señalara en su ampliación a la demanda, que en la Dirección de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, desempeñó funciones “...***propias de una oficina como sacar copias,***

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página: 11, Materia Laboral, Tesis: P. XV/2005, Novena Época.

capturar datos en computadora entre otras...” (foja 32 vta.) sin embargo, dicha manifestación no genera la convicción de cambio de funciones, dado que su estancia en la Dirección antes señalada fue únicamente por siete días y fue con el objeto de ponerla a disposición hasta en tanto se le readscribía a una diversa área o unidad dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, se impone absolver al *********, de las acciones planteadas por la actora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La actora ********* no acreditó sus pretensiones y la demandada sí demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al ********* de otorgar a ********* nombramiento definitivo de base en la plaza de ********* por ser trabajadora de confianza.

TERCERO. **Se reconoce la legalidad de la readscripción de ***** al *******

CUARTO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, realice los trámites para su cumplimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2019-C.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

La señora Ministra Piña Hernández no participó en la discusión y votación del presente asunto, al haberse calificado de legal su impedimento en la sesión privada de once de noviembre de dos mil diecinueve.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 1/2019-C suscitado entre ***** y la Titular de la ***** . Conste.-